REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0965

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-459 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de junio de 2026 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de La Romana, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 1858-2025-SCIV-459 de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, instrumentada mediante instancia depositada en la secretaria de esta cámara en fecha 20/06/2025, canalizada por el señor [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por haberse realizado en cumplimiento a la Ley número 13-07, sobre Traspaso de Competencias y Ley número 107-13 de fecha 06/08/2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública; y Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y Los Municipios. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, instrumentada mediante instancia depositada en la secretaria de esta cámara en fecha 20/06/2025, canalizada por el señor [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de Instrucción por violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, debido proceso, tutela judicial efectiva, y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de Instrucción por violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, debido proceso, tutela judicial efectiva, y violación del derecho de defensa con incidencia en la forma en que debe dictarse una decisión*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

21. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene un conjunto de vulneraciones a la ley que justifican que sea casada, principalmente por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencia sobre aspectos procesales, ya que la conculcación de derechos fundamentales por la falta de instrucción constituye una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en dicha sentencia además de describirse el escrito de defensa presentado por la recurrida en fecha 22 de agosto de 2025, también se establecieron sus pretensiones, esto sin que dicho escrito le haya sido notificado, lo que constituye una severa y franca violación a su sagrado derecho de defensa.

22. Sigue argumentado la parte recurrente que lo anterior evidencia la falta de instrucción y consecuente violación al derecho de defensa en que incurrieron los jueces del fondo, lo que no solo representa un incumplimiento formal, en vista de que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de verificar, antes de conocer el fondo del asunto, que se respeten los derechos y garantías fundamentales de las partes envueltas en el proceso; por lo que al negarle la oportunidad de responder los alegatos presentados por la parte recurrida mediante su escrito de defensa, los cuales no se limitaban a una simple ratificación de conclusiones, sino que contenían un pedimento nuevo – extemporaneidad del recurso- se verifica la evidente violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 20/06/2025 fue depositada en la secretaría de este tribunal, la instancia introductiva del presente recurso; y en fecha 25/06/2025 la segunda sala de esta cámara dictó el auto número 1858-2025-ARCAM-97, mediante el cual se ordenó la comunicación de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo-municipal al Ayuntamiento Municipal de La Romana, a los fines de que produzca su propia defensa, tanto sobre los aspecto de forma como de fondo, en un plazo que no excederá a 30 días a partir de la comunicación de la instancia en cuestión, para los fines del conocimiento de la instancia contentiva del recurso y sus piezas que le acompañan, la interesada deberá acudir vía la secretaria de este tribunal. En fecha 22/08/2025 fue depositado en la secretaria de esta cámara, el escrito de defensa por la parte recurrida. PRETENSIONES DE LAS PARTES... Parte recurrida Los alegatos de defensa esbozados por la parte recurrida, en síntesis, fueron los siguientes: Que el señor [redacted], emplazó al Ayuntamiento Municipal de La Romana, mediante el acto marcado con el núm. 60/2024 de fecha 26/02/2025 del protocolo del ujier [redacted], contentivo de demanda en ejecución de contrato, cobro de valores, responsabilidad del Estado. Que la demanda en cuestión se sustenta en una falta de ejecución de contrato, cobro de valores, responsabilidad del Estado, sobre una supuesta e infundada falta cometida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, a razón de que dicha institución no realizó el pago correspondiente a la suma de RD$15,606,259.53. Que el demandante sustenta su reclamación, alegando que el Ayuntamiento Municipal de La Romana se ha negado hace más de 13 años en realizar el pago correspondiente a la suma descrita. No obstante, a la fecha el demandante no ha aportado pruebas documentales fehacientes que acrediten la existencia de una deuda pendiente de pago. Que el demandado,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por su parte, no reconoce deuda alguna con el demandante, ni obligación pendiente, según consta en la certificación emitida por el departamento de presupuesto del Ayuntamiento Municipal de La Romana, donde hace constar que no existe alguna documentación que haga referencia a una deuda u obligación en favor del Sr. [redacted]. Que aun en el supuesto negado de que existiera algún reclamo pendiente, debe señalarse que han transcurrido más de 13 años desde el alegado incumplimiento, por lo que, conforme a la normativa vigente, la presente acción se encuentra incoada de forma extemporánea y, por tanto, inadmisible. Las conclusiones presentadas por la parte recurrida en su escrito de defensa fueron las siguientes: Primero: En cuanto a la forma y fondo, acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, por ser regular en la forma y haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que se declare inadmisible el presente recurso incoado por el señor [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, notificado mediante el acto marcado con el No. 60/2024, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el mismo haber prescrito en virtud de lo dispuesto en el Art 5, de la ley 13-07, sobre carecer de todo fundamento legal. Tercero: Condenar a la parte demandante, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad...” (sic).

24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

25. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

26. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

27. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen, en síntesis, dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el recurso quedará en estado de ser fallado desde el momento en que las partes hayan presentado sus conclusiones y sus medios de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

29. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 otorga a la Sala asignada la potestad de decidir el fondo del asunto o de ordenar medidas de instrucción adicionales solicitadas por las partes, siempre que estas sean necesarias para esclarecer el caso. Este artículo es fundamental porque proporciona al Tribunal la flexibilidad de adaptar su procedimiento según las necesidades específicas del caso, permitiendo la celebración de audiencias adicionales con la asistencia o representación de las partes involucradas.

30. La *supra* mencionada disposición asegura que todas las pruebas y argumentos relevantes sean considerados antes de emitir una sentencia definitiva, promoviendo así la justicia y la transparencia en el proceso contencioso administrativo. Al permitir que el Tribunal tome decisiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

informadas y bien fundamentadas se garantiza que los casos se resuelvan de manera justa y eficiente, reflejando un compromiso con las garantías de un debido proceso jurisdiccional.

31. En este sentido, y a manera de presupuesto resulta prudente resaltar que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo hicieron constar que el Ayuntamiento Municipal de La Romana depositó su escrito de defensa respecto al recurso contencioso depositado por Ynocencia [redacted], mediante el cual solicitó que dicho recurso contencioso administrativo fuera declarado inadmisible por extemporáneo; sin embargo, no hemos podido verificar que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del referido escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, ya que no existe constancia de que el mismo le haya sido notificado.

32. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos en que se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente en lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso. Sin embargo, en caso de que el recurrente acompañara su escrito de réplica de nuevos alegatos y pruebas,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a los fines de garantizar el debido proceso y una tutela efectiva, el mismo deberá ser notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

33. Esta Tercera Sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que en la especie el escrito de defensa depositado por la ahora recurrida contenía conclusiones nuevas; por lo que, dada la función de garantes del debido proceso que poseen los jueces –de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- los jueces del fondo debían adoptar las medidas que entendieran de lugar a los fines de informar a [redacted] sobre las nuevas conclusiones producidas por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de estas.

34. De modo que, ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de [redacted], por lo que procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, casar con envío el presente recurso de casación.

35. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-459 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.